



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03313-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ANTONIO MALCA
CABANILLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Malca Cabanillas contra la resolución de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 202, su fecha 12 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez de la investigación preparatoria de la ciudad de Chepé, don Ernesto Edward Araujo Ramos de Rosas, y contra los vocales de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, don Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, doña Angélica Pajares Bazán y don Rudy González Luján, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución N.º 20, de fecha 21 de julio de 2008, que declaró improcedente su pedido referido a que se dejé sin efecto la Resolución N.º 17, la cual a su vez revocó la suspensión de la pena impuesta en su contra, convirtiéndola en efectiva. Refiere que fue condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar a 3 años de pena privativa de la libertad, suspendida por el período de prueba de tres años bajo ciertas reglas de conducta, siendo una de ellas la de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas. Agrega que mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2008, el juez emplazado lo amonestó para que en un plazo de cinco días cumpla con pagar el monto adeudado, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y hacerla efectiva. Señala también, que mediante resolución N.º 17, de fecha 10 de junio de 2008, dicho Juez revocó la suspensión de la pena, convirtiéndola en efectiva. Al respecto sostiene que cumplió con el pago de la deuda alimentaria, por lo que solicitó la nulidad de la resolución mencionada; y que, sin embargo, dicha solicitud fue declarada improcedente, por lo cual interpuso recurso de apelación, el cual fue igualmente desestimado por la Sala demandada, hecho que vulnera su derecho constitucional a la libertad personal, toda vez que al haber cancelado el monto de las pensiones adeudadas, la condena de prisión efectiva es irrazonable y desproporcional.

Realizada la investigación sumaria, a fojas 141 obra la declaración indagatoria del demandante, en la cual señala que canceló la deuda por el concepto de pensiones devengadas alimenticias con posterioridad al revocamiento de la pena suspendida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Pacasmayo-San Pedro de Lloc, con fecha 15 de abril de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que los jueces emplazados han actuado de acuerdo a ley, y que la resolución que revocó la suspensión de la pena, así como la resolución que confirmó dicha decisión, se encuentran debidamente motivadas.

La Sala revisora confirma la apelada, por estimar que la revocatoria de la suspensión de la pena fue ordenada por el incumplimiento de las reglas de conductas impuestas dentro del plazo que se le había otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la *nulidad* de la resolución N.º 20, de fecha 21 de julio de 2008, que declaró improcedente el pedido del actor referido a que se dejé sin efecto la Resolución N.º 17, que a su vez revocó la suspensión de la pena impuesta en su contra, convirtiéndola en efectiva, por considerar que se ha vulnerado su derecho a la libertad individual.

La revocatoria de la suspensión en la ejecución de la pena privativa de la libertad

2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un ~~derecho~~ absoluto, sino relativo. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada.
3. Sobre esta base, según la normatividad penal vigente el juez *puede* suspender la ejecución de la pena por un período de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos, pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el artículo 59 del Código Penal señala que **si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas** o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sobre el particular, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Exp. N.º 2517-2005-PHC; Exp. N.º 3165-2006-PHC; Exp. N.º 3883-2007-PHC, entre otras).

Análisis del caso materia de controversia

5. En el caso constitucional de autos a fojas 2, obra la resolución N.º 16, de fecha 15 de mayo de 2008, mediante la cual se amonestó al demandante a fin de que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias devengadas en un plazo judicial de cinco días, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y hacerla efectiva. Se aprecia también que, a fojas 5, el juez emplazado mediante resolución N.º 17, de fecha 10 de junio de 2008, esto es, estando dentro del período de la suspensión, dispuso la revocatoria de la suspensión de la pena por el incumplimiento de la regla de conducta referida al pago de las pensiones alimenticias devengadas, convirtiéndola en efectiva, revocatoria que se encuentra debidamente motivada, pues expresa de manera objetiva y razonada los fundamentos que sirvieron para su dictado, tal como se señala en el segundo considerando, el cual precisa "*que, dado que a la fecha ha vencido el plazo concedido al sentenciado a efectos que pague el saldo de lo adeudado por concepto de pensiones alimenticias devengadas, (...), no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, resulta pertinente hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos (...)*". A mayor abundamiento, a fojas 11 obra la resolución N.º 20, de fecha 21 de julio de 2008, que declaró improcedente su pedido referido a dejar sin efecto la resolución que revocó la suspensión de la pena, en virtud al escrito que el actor había presentado, toda vez que éste cumplió con pagar el íntegro de las pensiones devengadas *fuerza del plazo judicial conferido*. Finalmente, a fojas 15 obra el registro de la audiencia de apelación, en el cual se aprecia que la Primera Sala Penal de Apelaciones declaró improcedente la resolución que desestimó el pedido mencionado.
6. Por lo demás, este Tribunal considera que si mediante un proceso penal se determinó la responsabilidad penal del beneficiario respecto del delito de omisión a la asistencia familiar, siendo condenado a pena privativa de libertad suspendida bajo ciertas reglas de conducta, resulta un imperativo que éstas deben ser cumplidas bajo apercibimiento de revocársele dicha condicionalidad, conforme lo establece la ley penal sustantiva; *mal haría este Colegiado al pretender evaluar la pertinencia o no de las reglas impuestas y/o de la revocatoria de la suspensión de la pena ante el no cumplimiento por parte del sentenciado dentro del período de prueba o ante el cumplimiento posterior a la revocatoria de la suspensión de la pena*, opción que además no se encuentra dentro de las facultades asignadas a este Colegiado. Siendo así, se advierte que no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal del demandante; por consiguiente, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03313-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ANTONIO MALCA
CABANILLAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR